

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 13 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1274

RADICACIÓN No. 2023-351

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida por medio de apoderada judicial, por los señores **ALFREDO SANCHEZ MUÑOZ y KATHERINE HERNANDEZ**, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene la siguiente falencia que impone su inadmisión:

1. No se indica en la demanda el domicilio de los demandantes, requisito distinto a la dirección a efectos de notificación, así puedan o no coincidir los lugares correspondientes. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En consonancia con el poder otorgado, se promueve demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, lo que corresponde a los matrimonios religiosos, cuando de acuerdo con la copia del registro civil de matrimonio aportado, el celebrado por los interesados, se trata de un matrimonio civil, caso en el cual se trata de un proceso de divorcio. (Art. 22-1 y 388 C.G.P.).
3. La pretensión primera se encamina a que se decrete el divorcio y la cesación de los efectos civiles, lo que es incompatible, y depende de la naturaleza del matrimonio celebrado entre las partes. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. En la pretensión segunda se solicita dar por terminada la vida en común entre los cónyuges, mientras que, en el hecho segundo de la demanda, se indica que los cónyuges nunca cohabitaron, lo que no es congruente y debe por tanto aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. La pretensión cuarta se encamina, además de la disolución de la sociedad conyugal, a admitir la liquidación de la misma, asunto éste que tiene un trámite distinto, posterior al proceso verbal declarativo del divorcio, y en tal sentido, hay una indebida acumulación de pretensiones. (Art. 82-4; 90-3 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al

informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo observado en el punto 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

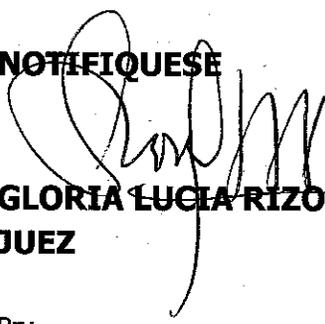
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida por medio de apoderada judicial, por los señores ALFREDO SANCHEZ MUÑOZ y KATHERINE HERNANDEZ, mayores de edad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CRISTINA BOLIVAR BUENO, identificado con C.C. No. 1.118.302.916, y T.P. 337.443 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, para el solo efecto de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 158

Fecha:

22 SEP 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario